



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22785/2016/TO1/CNC1

Reg. n° 2003/ 2019

// la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Patricia Llerena, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a efectos de resolver en la causa n° CCC 22785/2016/TO1/CNC1, caratulada “Rodríguez, _____s/robo con armas”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 resolvió, en lo que es materia de recurso, condenar a _____ Rodríguez a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego y portación ilegítima de arma de guerra, en concurso real (fs. 221 y 222/234).

II. Contra esa sentencia interpuso recurso de casación la defensa (fs. 237/247), que fue concedido (fs. 248/249), mantenido (fs. 252) y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 Código Procesal Penal de la Nación (fs. 254).

III. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4° párrafo, del cuerpo legal citado, no se efectuaron presentaciones (fs. 256).

IV. Conforme a lo establecido en el art. 465 citado, quinto párrafo, se designó audiencia en esta instancia, a la que las partes no comparecieron (fs. 265), sin perjuicio de lo cual la defensa presentó un escrito de breves notas (fs. 262/264).

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I.a. La parte recurrente cuestionó la valoración de la prueba realizada en la sentencia para fundar la aplicación de la figura contenida



en el art. 166 inciso 2 párrafo 2 CP, por carecer de motivación suficiente.

En efecto, mencionó que de las declaraciones rendidas en el debate surgen contradicciones que generan un marco de duda sobre este aspecto y, por ende, en razón del principio *in dubio pro reo*, debe calificarse el hecho como constitutivo del delito de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada.

Argumentó que la damnificada señaló que el arma exhibida para su reconocimiento no era la misma que había sido utilizada para perpetrar el hecho delictivo, haciendo hincapié en que fue intimidada con una pistola. Frente a esto, señaló que tanto el testigo de procedimiento -que identificó con certeza el arma secuestrada por la policía el día del hecho- como el preventor _____, se refirieron en todo momento a dicha arma como un revólver. Por último, observó que el tribunal sostuvo que la víctima, al momento de reconocer el arma, se mostró dubitativa, y que de las constancias de fs. 18 surge que se incautó un revólver.

Por ello, entendió que correspondía calificar el hecho como robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, por no tenerse por probado que el arma secuestrada y peritada hubiera sido la misma que se utilizó para intimidar a la damnificada.

b. La defensa se agravió también por errónea aplicación del art. 42 CP, pues afirmó que en el caso el hecho no se consumó; con relación al argumento del Tribunal en torno a que el imputado tuvo tiempo suficiente para disponer de lo sustraído, expresó que resultaba insuficiente, toda vez que la víctima admitió categóricamente haber recuperado cada una de sus pertenencias.

Agregó que además de haber sido visualizado su asistido a cinco cuadras del hecho, no transcurrieron más de quince minutos hasta su aprehensión, según los dichos de la damnificada; y que el preventor





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22785/2016/TO1/CNC1

López mencionó que hasta que encontraron el auto en el que se trasladaba habían pasado diez minutos, por lo que concluyó que ese lapso no pudo haber sido superior al señalado por los testigos y, por ende, Rodríguez no pudo consolidar la posesión de los objetos sustraídos.

c. En cuanto a la relación concursal existente entre los delitos atribuidos, entendió que mediaba una de tipo ideal, puesto que se trata de un supuesto en el que existe una unidad de conducta.

d. Asimismo, consideró que la sentencia carece de fundamentación para condenar a su defendido por el delito de encubrimiento agravado –cuestión esta que surge de la lectura de la parte dispositiva de los fundamentos del fallo, v. fs. 234–, toda vez que en el voto mayoritario se sostuvo que de la prueba recabada en el debate no surgía ningún elemento que permitiera suponer que el imputado tenía conocimiento del origen espurio del arma, ni tampoco acreditó que hubiera sido sustraída.

e. Por último, en el escrito de breves notas (fs. 262/264), la defensa introdujo como agravio novedoso que no obra en la causa peritaje alguno con relación a los cartuchos secuestrados, sino que únicamente se peritó el arma, lo cual impide encuadrar el caso en los tipos penales previstos en los arts. 166, inc. 2, párrafo segundo y 189 bis, inc. 2, párrafo cuarto.

II. En el fallo se tuvo por probado que el 17 de abril de 2016, aproximadamente a las 17.00 horas, en la calle _____, casi al llegar a su intersección con la Av. _____, de esta ciudad, _____ Rodríguez se apoderó mediante la exhibición de un revólver de simple y doble acción, calibre .32 S&W Long, marca “Doberman”, sin numeración serial visible, cargado con cinco cartuchos a bala, de la cartera propiedad de _____.

En efecto, la señora _____, en oportunidad de encontrarse caminando junto a su hija y una amiga por la calle _____, pudo



percatarse que del automóvil marca “Chevrolet”, modelo “Corsa”, color blanco, dominio _____, descendió el imputado y, mediante la exhibición del revólver mencionado, refirió que “si no le daba la cartera, la iba a acribillar delante de su hija”, motivo por el cual hizo entrega de su cartera que contenía un D.N.I. a su nombre, quinientos noventa y nueve pesos (\$599), tarjetas de crédito y un teléfono celular.

Tras ello, Rodríguez abordó nuevamente el rodado y se dio a la fuga. En tanto, la damnificada divisó un móvil policial que circulaba por la zona, por lo que dio aviso de lo sucedido al Ayudante _____ de la Policía Federal, quien salió en busca del vehículo descrito por la víctima y por un ocasional transeúnte que advirtió lo sucedido, logrando divisarlo en _____ y _____, por lo que se inició una persecución que culminó en un callejón sin salida de la calle _____ y su intersección con _____, lugar donde se logró la detención del imputado y el secuestro de un revólver y del automóvil en cuestión, de cuyo interior se procedió al secuestro de la cartera propiedad de la damnificada, con todas sus pertenencias y dinero.

III. Preliminarmente, es dable señalar que más allá de la letra del art. 463 CPPN, el nuevo agravio introducido por la defensa en el escrito de breves notas debe ser tratado para respetar el estándar de revisión amplia de las sentencias de condena delineado por la CSJN en el precedente “Casal” (*fallos* 328:3399) y garantizar eficazmente el derecho al doble conforme y la operatividad del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en el mismo sentido: CSJN, *fallos* 333:405, “Baldivieso” – voto de la Dra. Argibay –; Eleonora Devoto, *Otros agravios en el proceso de casación*, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013-1, p. 132; y, de esta Sala, caso “Monasterio” citado –voto del juez Niño–; causa n° 4299/2013/TO4/CNC1, caratulada “Salazar, Matías Ezequiel y otros s/ robo en poblado y en banda”, Rta. 21/12/15, Reg. n° 797/2015, y causa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22785/2016/TO1/CNC1

n° CCC 46200/TO1/CNC1, caratulada “Amigo, Matías Sebastián y otros/ robo con armas”, Rta. 22/9/16, Reg. n° 740/16).

Sentado ello, según consta en el informe de fs. 122/126, incorporado por lectura, observo que el estudio se limitó a determinar las condiciones de funcionamiento y aptitud para el disparo del instrumento, operaciones que se efectuaron con cartuchos “pertenecientes al depósito” de la División Balística de la PFA.

La experticia concluyó que es apto para producir disparos, pero de funcionamiento anormal, pues no funciona el seguro del martillo y carece del pestillo de cierre anterior de la baqueta del extractor, resorte y tornillo retén. Debido a esto último “el brazo del tambor presenta un movimiento transversal que ocasionalmente impide el alineamiento de los alvéolos con el ánima del cañón, realizando percusiones excéntricas y existiendo la posibilidad de que no se produzca el disparo”.

Ahora bien, tanto el agravamiento del robo por ser cometido con un arma de fuego (art. 166 inciso 2 párrafo 2 CP), como las figuras de tenencia o portación ilegítima de ese elemento (art. 189 bis inciso 2 CP), requieren de un arma apta para su funcionamiento cargada con proyectiles que, lanzados a distancia, pueden ocasionar un peligro concreto para las personas o para los bienes (cf. causa “Sirota” de esta Sala, Reg. n° 540/2015).

Por esa razón, en primer lugar, resulta erróneo desde mi perspectiva aplicar la calificante mencionada, pues como no se comprobó la utilidad de la munición con la que se hallaba cargado el revólver incautado a Rodríguez, no puede sostenerse que el instrumento reúna los requisitos que exige la figura; sobre todo en un caso en el que el revólver presentaba serios defectos de funcionamiento, lo que ameritaba, con mayor razón, probar el arma con sus propias balas, para establecer más allá de toda duda su capacidad para efectuar disparos, y poder sostener así que el suceso importó un riesgo mayor para la vida o la integridad física de la víctima del desapoderamiento.



En consecuencia, aun cuando se superara la contradicción que se presenta entre los dichos de la víctima –que aludió a una pistola– y el secuestro de un revólver en poder del imputado, y se pudiere afirmar que el arma que éste esgrimió contra aquella es la misma que posteriormente se incautó, lo cierto es que como no pudo acreditarse la aptitud de los proyectiles con la que se encontraba cargada, no puede afirmarse que se trató de una en condiciones de ser utilizada.

Cabe aquí aclarar que el análisis crítico de la defensa en punto al testimonio de la víctima debe ser relativizado, pues no es cierto, como alega el recurrente, que aquella haya afirmado sin hesitación que fue intimidada con una pistola: por el contrario, aludió a un “arma oscura con caño grande”, con la expresa aclaración de que “no sabe nada de armas pero le parece que era una pistola”; que “cree que el revólver tiene tambor, por (lo que) piensa que era una pistola”; y que “vio el arma en la comisaría ese mismo día; que era la misma que el señor tenía y con la que fue apuntada, era gris pero no recuerda muy bien”. Se dejó constancia en el acta de que se le exhibió la incautada y respondió que “le parece que no era esa, la que usó la persona y la que fue secuestrada, el color le parece que era, pero está muy nerviosa”.

En definitiva, sea porque la víctima se confundió –como sostuvo el Tribunal con fundamento en sus propios dichos, porque como se mencionó recién, _____ no dio certezas e incluso señaló que reconoció el arma en la seccional policial–, o porque entre el hecho y la detención Rodríguez pudo, merced a las alternativas de la fuga, como pretendió hacer con la incautada, disponer de la pistola o instrumento empleado en el robo, lo cierto es que sí operó la intimidación a la que alude el legislador en el art. 166 inciso 2 párrafo 3 CP, que corresponde aplicar al caso.

En este sentido, resulta aplicable el criterio expuesto en la causa “Zambrano Joriati” de esta Sala (Reg. n° 416/2015 y citas: Carlos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22785/2016/TO1/CNC1

Borinsky, *Derecho Penal y política judicial [a propósito del robo con armas]*, LL 1989-C, p. 535).

En tal oportunidad, expuse que como derivación del fallo plenario “Costas” de la Cámara de Apelaciones del fuero (del 10/10/1986), el legislador ha buscado captar en el art. 166, inciso 2, párrafo 2, CP, los supuestos en que el robo se comete con un arma de fuego cargada y en condiciones de ser utilizada, previendo una sanción penal agravada por el peligro causado por ese medio a la vida y a la salud de las personas; y la ha diferenciado de los casos en los que se emplean tales instrumentos pero sin que se pueda acreditar la aptitud para el disparo, o con objetos similares pero que carecen de poder vulnerante. En estos casos, la sanción es superior que en los de robo simple porque la intimidación es mayor que la exigida por la figura básica, por el temor que produce en el sujeto pasivo, pero, a su vez, sin que se acredite el riesgo aludido precedentemente. Y ello es precisamente lo que ha ocurrido en el caso.

Similares consideraciones resultan aplicables, como ya se adelantó, a la figura contenida en el art. 189 *bis* inciso 2 párrafo 4 CP – que también se aplicó–.

Conforme he sostenido en las causa “Díaz” (causa n° 53971/2014, Rta. 1/9/15, Reg. n° 390/2015); “Duarte” (causa n° 34669/2014, Rta. 11/9/15, Reg. n° 447/2015); “Ontiveros” (causa n° 51.720/2014, Rta. 9/11/15, Reg. n° 631/2015) y “Soria” (causa n° 46193/2014, Rta. 26/2/16, Reg. n° 124 *bis*/2016) de esta Sala, considero que la tipicidad objetiva de este delito también requiere de un arma de fuego de tales características –cargada y apta para su funcionamiento, al igual que su munición–.

En efecto, entiendo que esta figura penal requiere la constatación de la conducta de tenencia o portación de un arma de guerra a la cual le resulte imputable objetivamente la realización de un peligro concreto para la seguridad pública, ya que sólo partiendo de esa



premisa pueden superarse las razonables objeciones constitucionales que presentan los delitos de peligro abstracto (cf. Zaffaroni, Alagia, Slokar, *Derecho Penal, parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000, pp. 469 y ss.).

Es que es absolutamente claro, a mi modo de ver, que únicamente resulta típica objetivamente una conducta cuando ha superado el límite que impone al legislador el art. 19 de la Carta Magna, es decir, cuando se ha demostrado que mediante esa conducta se ha afectado o se ha podido afectar concretamente en el caso en estudio los derechos de otro, sin que resulte válida una presunción *iure et de iure* en este sentido.

En la medida en la que no se comprobó en este caso que esos requisitos del tipo penal se encuentren reunidos sino que, por el contrario, se verifica una situación de incertidumbre que debe ser ponderada en su favor, corresponde excluir de su aplicación al caso esta esa figura. No debe emitirse pronunciamiento absolutorio pues a mi modo de ver media entre ambas figuras un concurso ideal (art. 54 CP, cf. casos de esta Sala “Ojeda”, Reg. n° 812/2015, y “Ramírez”, Reg. n° 414/17), con lo que resulta inoficioso el tratamiento de ese agravio.

IV. Con relación a la aplicación de las prescripciones del art. 42 CP, se ha sostenido en diversos precedentes de esta Sala (con la actual integración, cfr. “Alonzo” y cita: Frías Caballero, Jorge, *La acción material constitutiva del delito de hurto*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 33 –reg. n° 1642/2018–, entre muchos otros, a cuyos desarrollos en extenso cabe remitir por cuestión de brevedad) que el *apoderamiento*, como acción típica en el delito de hurto y, por consiguiente, en el de robo, alcanza la consumación en el preciso momento en que el autor logra la concreta posibilidad de disponer de los objetos sustraídos.

Pues bien, para reputar consumado el delito de robo el Tribunal valoró que si bien la damnificada recuperó la totalidad de lo sustraído,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22785/2016/TO1/CNC1

el imputado fue perdido de vista por diez minutos, lapso en que quitó los bienes de la esfera de custodia de aquella y resultó suficiente para disponer del botín, hasta que fue visto y detenido a varias cuadras del lugar del hecho.

Esa decisión, que se ajusta al marco normativo indicado, es correcta y se sostiene en buenos argumentos, por cuanto que el delito alcance la fase de consumación –esto es, que el tipo penal se realice por completo– no depende como pretende la parte recurrente de que la víctima recupere sus pertenencias ni, eventualmente, de la inmediatez temporal y espacial que exista entre el acto y la detención, sino de que haya en el caso concreto apoderamiento en los términos señalados: ejercicio de poder sin impedimentos.

Como acertadamente resolvió el Tribunal, puede afirmarse que el imputado tuvo la posibilidad de disponer materialmente de la cartera de _____, aunque sea por un lapso breve, en la medida en que aquella quedó en el lugar dando aviso al personal policial, mientras que en la huida de Rodríguez –que se extendió aproximadamente entre diez y quince minutos y en un automóvil–, la policía lo divisó luego de transitar una distancia considerable desde el sitio en que se produjo el suceso, siendo claro que en ese lapso sacó la cosa de la esfera de custodia de su propietaria.

Por eso, voto por confirmar este aspecto del fallo.

V. Por último, en punto al agravio relativo a que, en la parte dispositiva de los fundamentos de la sentencia, se consignó por error, en la calificación del hecho objeto de condena, el tipo penal de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 277, inc. 3, ap. “b” CP) –ausente en el veredicto de fs. 221–, cabe señalar que el agravio no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que por tratarse de un evidente error material, la cuestión debió haber sido canalizada por vía de lo dispuesto en el artículo 126 del código de rito, ya sea de oficio o a



pedido de parte. Sin perjuicio de ello, a fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional, corresponde aquí fijar la calificación del hecho por el que se condena a Rodríguez con exclusión del tipo penal mencionado.

VI. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, modificar la calificación legal del hecho por el que recayó condena contra _____ Rodríguez, el que resulta constitutivo del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada –con exclusión de la figura de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, puesto que se observa que por error se mencionó dicho delito en la parte dispositiva de los fundamentos del fallo–, y remitir las presentes actuaciones a la oficina de sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal a fin de que designe otro tribunal del fuero para que determine el monto de pena correspondiente (art. 166, inciso 2, párrafo 3 CP y arts. 470 y 471 CPPN); II) Rechazar, en lo demás, el remedio intentado y confirmar la resolución impugnada (art. 470 y 471 –*contrario sensu*- CPPN). Todo lo cual se resuelve sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

El juez Mario Magariños dijo:

Comparto la solución propuesta por el colega en punto a que corresponde excluir la aplicación al caso del delito previsto en el artículo 189 *bis*, inciso 2º, párrafo segundo, del Código Penal y de la agravante contenida en el artículo 166, inciso 2º, párrafo segundo, de ese mismo código, toda vez que no se ha acreditado fácticamente que, en el suceso, se haya utilizado un “arma de fuego” como reclaman esas figuras, pues, como bien destacó el juez Jantus, el señor Rodríguez utilizó un “arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por ningún modo por acreditada”, en la medida en que, del peritaje obrante a fs. 122/126 –incorporado por lectura al debate oral y público





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22785/2016/TO1/CNC1

—, no es posible inferir ninguna conclusión acerca de la utilidad de los proyectiles con los que se hallaba cargado el revólver secuestrado.

En esta dirección, en el precedente “Aguilera, Sebastián Horacio” dictado en oportunidad de desempeñarme como juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta ciudad (sentencia del 12 de marzo de 2012, ver el voto del juez Magariños), señalé que tanto la agravante contenida en el inciso 2º, segundo párrafo, del art. 166, como la conducta contemplada por el art. 189 bis, inciso 2º, primer párrafo, de la ley de fondo, exigen la acreditación, como elemento típico, de un “arma de fuego”, que como puede advertirse, ya desde una pura interpretación gramatical no equivale al elemento “arma de fuego no apta para el disparo” o “arma de utilería” (art. 166, inciso 2º, párrafo tercero, del Código Penal), sino que debe tratarse de un arma apta para sus fines específicos, esto es, al momento del hecho debe poseer aptitud de disparo, para lo cual es necesario no sólo un funcionamiento del elemento arma que así lo permita, sino también que contenga munición en su interior que resulte, a su vez, apta para producir disparos.

Allí, indiqué que lo contrario importaría aceptar, en contra de la letra de la ley, que un “arma de fuego inepta” para disparar no puede constituir elemento típico del robo con “arma de fuego” pero sí puede configurar el elemento típico de la figura de tenencia de “arma de fuego” -o bien, como en el caso del que se trata, la de portación de “arma de fuego”-. Esa clase de interpretación, que conduce a concluir que un mismo término utilizado en distintas figuras de una misma ley posee un significado y alcance diferentes, según cuál sea la norma en la que el término legal se encuentre contenido, resulta una hermenéutica que desarticula de modo manifiesto la ley de que se trata y, por consiguiente, contradice las más elementales reglas de interpretación legal que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado desde antiguo, al señalar que “las normas deben ser interpretadas evitando



darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (Conf., entre muchos otros, *fallos* 311:194, 312:1461 y 1849, etc.).

Por consiguiente, descartada la aplicación de las figuras mencionadas con anterioridad, corresponde calificar el hecho como constitutivo del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, toda vez que, como he sostenido en el precedente “Olmedo” -proceso n° CCC 12621/2012/TO1/CNC1, registro n° 591/2016, sentencia del 9 de agosto de 2016- (ver el voto del juez Magariños), el fundamento de esa calificante legal, en relación con la figura del robo simple, radica en la circunstancia de que, mediante el empleo de ese tipo de armas, se logra un mayor grado de intimidación dirigida a las víctimas, situación que se encuentra debidamente acreditada en el caso.

Por último, también coincido con la solución propuesta por el juez Jantus, en punto a que corresponde convalidar la sentencia recurrida, en tanto allí se consideró que el ilícito había alcanzado el grado de consumación. Ello es así, pues el apoderamiento, como acción típica en el delito de hurto y, por consiguiente, en el de robo, alcanza la consumación en el preciso momento en que el autor logra la concreta posibilidad de disponer de los objetos sustraídos (conf. Frías Caballero, Jorge, *La acción material constitutiva del delito de hurto*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 33), extremo este que se verificó en el caso, conforme los elementos fácticos que se tuvieron por acreditados en la sentencia, en la medida en que, tal como lo valoró el tribunal *a quo*, el señor Rodríguez quitó lo sustraído de la esfera de custodia de su dueña y fue perdido de vista por diez minutos, lo cual importó, sin margen de duda, que el autor logró alcanzar la capacidad de disponer de esos bienes objeto del apoderamiento, tal como lo requiere la figura en examen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22785/2016/TO1/CNC1

En definitiva, adhiero a la solución propuesta por el juez Jantus y, por consiguiente, corresponde reenviar el caso a fin de que, mediante el correspondiente sorteo, otro tribunal oral determine el nuevo monto punitivo a imponer de acuerdo a la escala legal aplicable.

La jueza Patricia M. Llerena dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Magariños han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Rodríguez, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (según Ley n° 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa, y en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución recurrida, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho por el que recayó condena contra _____ Rodríguez, el que resulta constitutivo del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada –con exclusión de la figura de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, puesto que se observa que por error se mencionó dicho delito en la parte dispositiva de los fundamentos del fallo–, y **REMITIR** las presentes actuaciones a la oficina de sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal a fin de que designe otro tribunal del fuero para que determine el monto de pena correspondiente (art. 166 inciso 2 párrafo 3 CP y arts. 470 y 471 CPPN).

II. RECHAZAR, en lo restante, el recurso de casación presentado; sin costas en la instancia (artículos 470 y 471 –ambos *a contrario sensu*–, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese



(acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100), hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1 mediante oficio, al que se agregará copia de la presente resolución, y cúmplase la remisión ordenada, debiendo el tribunal oral que resulte sorteado notificar personalmente al imputado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

PATRICIA M. LLERENA

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

